

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos a quince de  
abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca civil número **363/2020-8** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, opuesta por la parte demandada en el juicio **sumario civil** promovido por \*\*\*\*\* **albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*** contra \*\*\*\*\*; identificado con el número de expediente 89/2020-3, radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

## **R E S U L T A N D O**

1. El diez de febrero de dos mil veinte \*\*\*\*\* albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*; puso en movimiento al órgano jurisdiccional, demandando en la vía sumaria civil de \*\*\*\*\*; las pretensiones siguientes:

***I.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE HA TERMINADO EL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO VERBALMENTE por \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* comodante y comodatario respectivamente cuyo objeto fue una construcción para uso de casa habitación, ubicada en \*\*\*\*\*.***

***II.- LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO MATERIA DE LA CONTROVERSIA con sus frutos, acciones, modificaciones y mejoras.***

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*III.- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que origine el presente asunto.”*

2. Por auto de doce de febrero de dos mil veinte, se previno a la parte actora, a efecto de que exhibiera el certificado de libertad de gravamen actualizado, del bien inmueble materia del presente juicio.

3. Una vez subsanada la prevención, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó admitir el trámite de la demanda bajo la vía sumaria civil, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término legal diere contestación a los hechos y pretensiones reclamados en su contra.

4. Hecho el emplazamiento a \*\*\*\*\* , por escrito que presentó el diecisiete de marzo de dos mil veinte, dio contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones que a su parte corresponde, entre ellas, la excepción de incompetencia por materia.

5. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó remitir testimonio de lo actuado al Superior Jerárquico para la substanciación de la excepción de previo y especial pronunciamiento (excepción de incompetencia).

6. Llegados los autos a esta segunda instancia, en audiencia de veintitrés de diciembre de

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

dos mil veinte, ordenó poner los autos a la vista del Magistrado ponente, para la resolución que en derecho corresponde; misma que realiza al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente **Excepción de Incompetencia**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**II.-** Los argumentos en que recae la excepción de incompetencia son los siguientes:

*“Que por fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 párrafo tercero de código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el diverso 43 también de la Ley Adjetiva Civil antes mencionada, promuevo excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción por materia, esto en atención a que la construcción para uso de casa habitación motivo u objeto del supuesto contrato de comodato verbal supuestamente celebrado por el suscrito y \*\*\*\*\* edificada en predio de \*\*\*\*\*”, que se demanda la acción del juicio al rubro citado,*

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*guarda régimen comunal, por encontrarse dentro de los bienes Comunales del Poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de Cuernavaca, Morelos, el que por ende está sujeto a las normas de la Ley agraria vigente.”*

**III. Es infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada \*\*\*\*\*; en razón de las siguientes consideraciones:

La competencia como presupuesto procesal de la acción y del juicio en el que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla; de ahí que tratándose de la función jurisdiccional se le ha considerado como un elemento de existencia previo necesario para la validez de la actuación; la competencia, emana de la ley, aunque algunas veces también deriva de la voluntad de las partes.

Acorde a los criterios adoptados, la competencia se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, según las circunstancias que rodeen el caso particular.

Ahora bien, la parte demandada hace valer la excepción de incompetencia en razón de la materia; puesto que señala que la ocupación de la construcción para uso de casa habitación; objeto del contrato de comodato verbal del cual se reclama

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en juicio su terminación, se encuentra comprendido dentro de bienes comunales; por ello, un Juez del orden civil, no tiene injerencia sobre bienes de uso ejidal, quedando excluido de conocer el presente asunto civil.

Argumento que a todas luces resulta infundado; puesto que el **artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos**, dispone que la competencia por razón de materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio; en el caso en particular, con apoyo en las constancias enviadas por el Juez de Origen que integran el procedimiento sumario civil número **89/2020-3**, promovido por \*\*\*\*\* albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* contra el excepcionista es de naturaleza civil y no agraria.

Lo anterior es así, tomando en consideración el informe emitido por el Registro Agrario Nacional, mediante oficio número \*\*\*\*\* , signado por la Licenciada Nydia Ivette Cano Gómez, Jefe del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, en el cual informó:

*“... con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, el citado predio **no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario...**”*

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Informe de autoridad que este Cuerpo Colegiado le confiere valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, y con el cual, se demuestra que el bien inmueble objeto del contrato de comodato verbal, no se encuentra comprendido dentro del polígono de alguno núcleo agrario. Cabe destacar que el Registro Agrario Nacional, es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al que le corresponde dar certeza jurídica de todos los actos que sobre la propiedad ejidal y comunal se realizan en los ejidos y comunidades.

Así las cosas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su artículo **68** señala:

**“Artículo 68.-** *Corresponde a los **Jueces de primera instancia** del ramo **civil**:*

*I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:*

**A).-** *Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;*

**B).-** *Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;*

**C).-** *Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y*

**D).-** *Cuestiones no patrimoniales.*

*II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y*

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;*  
*III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y*  
*IV.- Las demás que les asignen las leyes.”*

Por su parte, la Ley Agraria precisa:

**“Artículo 163.-** *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”.*

El diverso artículo **18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevé:

**“Artículo 18.-** *Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.- Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; III.- Del conocimiento del régimen comunal; IV.- De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; VI.- De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; VII.- De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y*

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*comunales.- VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparan perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas; X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria; XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.”*

Como se advierte de las disposiciones transcritas de la Ley Agraria y de la Orgánica de los Tribunales Agrarios, en sus hipótesis son claros al señalan concretamente la procedencia de los juicios agrarios; por lo tanto corresponde a los jueces de primera instancia del ramo civil, conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre cuestiones de naturaleza civil; de ese modo, la competencia se surte como ya se dijo, en un tribunal del orden civil, ya que la regla general contenida en este último precepto lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios se vincula

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

necesariamente con los bienes ejidales o comunales, mientras que en el caso concreto se está ante una controversia de carácter civil, máxime de haber informado el Registro Agrario Nacional que no se encuentra el predio materia del presente juicio, comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.

La presente determinación encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de 1998, del rubro y texto siguiente<sup>1</sup>:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales*

---

<sup>1</sup>. Criterio emitido en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, materia Común; tesis P./J. 83/98, página 28.

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Bajo este contexto, se **declara infundada la EXCEPCIÓN POR DECLINATORIA** hecha valer por la parte demandada en **RAZÓN DE LA MATERIA**, por lo que es dable concluir que en el caso resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; por lo tanto, se ordena remitir los autos correspondientes para para continuar el presente expediente hasta su total culminación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **19, 28, 34. 41, 43, 257** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse; y

**SE RESUELVE**

Toca Civil 363/2020-8  
Expediente Civil 89/2020-3  
Juicio: Sumario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**PRIMERO. Es INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria, en razón de la materia, interpuesta por la parte demandada \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Es competente para conocer del juicio natural, el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de origen lo resuelto y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** –Presidente Suplente, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO;** ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite,** quien autoriza y da fe.